

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **034**

Fecha Estado: 03/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210048800	Verbal Sumario	MARIA DEL CONSUELO GIRALDO DE QUINTERO	JOSE ARIZALDO ZUÑIGA	Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram	02/05/2024		
05615318400220220022200	Verbal	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER	JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ	Auto resuelve solicitud	02/05/2024		
05615318400220220055000	Verbal	ERIKA DAHIANA GARCIA MARIN	HEREDEROS DE DIEGO JULIAMN MONTES CADENA	Auto que fija fecha de audiencia	02/05/2024		
05615318400220230028500	Verbal Sumario	RAFAEL ANGEL ALZATE GALLO	JAIME DE JESUS ALZATE GALLO	Auto que Nombra Curador	02/05/2024		
05615318400220230031200	Verbal	MARTHA NELLY GARCIA GONZALEZ	HEREDEROS INDETERMIANDOS DE RODRIGO DE JESUS OTALVARO GARCIA	Auto que Nombra Curador	02/05/2024		
05615318400220230031800	Ejecutivo	JOSE MANUEL MARTINEZ SANCHEZ	ADALBERTO MARTINEZ REYES	Auto que aprueba transacción	02/05/2024		
05615318400220230033300	Verbal	VALENTINA AGUDELO GIRALDO	OLGA LUCIA MARIN GIRALDO	Auto que Nombra Curador	02/05/2024		
05615318400220230034500	Verbal	MARIA LUCIA TOBON SOTO	CESAR ARLEY PEREZ GARCIA	Auto que decreta amparo de pobreza designa apdoerado amparo de pobreza recuerda fehca audiencia el 4 de junio de 2024	02/05/2024		
05615318400220230035700	Verbal	ARLEY FERNANDO OSPINA VILLEGAS	LINA MARCELA ALVAREZ VARGAS	Auto requiere	02/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230042700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ	PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA	Auto que aplaza audiencia	02/05/2024		
05615318400220230042800	Verbal	ANGELA MARIA NAVARRO MUÑOZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDT. DE JORGE OVANNY PEÑA RESTREPO	Auto pone en conocimiento	02/05/2024		
05615318400220230049200	Verbal	ANGELA MARIA RODRIGUEZ SERNA	SARA INES RODRIGUEZ SERNA	Auto resuelve solicitud resuelve sobre notificacion y requiere conforme alart 317 CGP	02/05/2024		
05615318400220230051700	Verbal	MANUELA TORO HERNANDEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que Nombra Curador	02/05/2024		
05615318400220230053700	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA ELENA PABON BETANCUR	HECTOR MARIO PAVON BETANCUR	Auto de traslado informe pericial	02/05/2024		
05615318400220230054600	Verbal	MARIA ELENA VELEZ MORENO	ANDRES FELIPE MERIZALDE OSORIO	Auto resuelve recurso	02/05/2024		
05615318400220230055200	Verbal Sumario	GABRIEL IVAN HERRERA CARDONA	ELVIA CARDONA DE HERRERA	Auto de aceptación auxiliar de justicia	02/05/2024		
05615318400220230058500	Verbal	FRANK SMITH BUITRAGO URREA	MARIA CAMILA GIRALDO GONZALEZ	Auto fija fecha para sentencia anuncia sentencia anticipada	02/05/2024		
05615318400220240002200	Verbal	DIANA YURLEY PARRA PEÑA	NELSON DARIO HENAO RAMIREZ	Auto requiere	02/05/2024		
05615318400220240006100	Jurisdicción Voluntaria	YENNY BIBIANA GARCIA GIRALDO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	02/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos (02) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00537 Sustanciación No. 291

Conforme allegarse al Expediente Virtual la VALORACIÓN de APOYOS de autoría de la Institución Los Álamos requerido para el señor HECTOR MARIO PAVON BETANCUR presentado por la parte gestora, informe y/o experticia esta, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 Numeral 6º de la Ley 1996 de 2019 (Modificadorio del canon 586 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012-), se conferirá el traslado por Diez días a los sujetos procesales de tal VALORACIÓN de APOYOS, para efectos de que manifiesten lo pertinente en cuanto al contenido de la misma; una vez vencido el correspondiente periodo ya indicado, se dictará auto señalando fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en el presente Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9aa86f6ad8797ad989590256c1eb557a352e2d61ccf320accedf7f4e5798d5**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00546

Auto Interlocutorio No. 322

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de sustanciación Nro. 212 del 7 de marzo del año 2024, a través del cual, además de designarse Curador Ad Litem en aras de representar a los herederos indeterminados del señor JUAN HUGO MERIZALDE DE SOTO, y reconocerse personería jurídica al Dr. ALFONSO CADAVID QUINTERO, se declaró extemporánea la contestación de la demanda presentada por el vocero judicial de la señora MARIA ISABEL MERIZALDE OSORIO el día 31 de enero del corriente año, ello al acreditarse la notificación personal se encontraba surtida desde el día 14 de diciembre de 2023.

La decisión fue recurrida por el extremo demandado, quien refiere que el Despacho entendió erróneamente la notificación personal por medios electrónicos surtida el día 14 de diciembre de 2024, y por ello, para el día 31 de enero (fecha contestación de la demanda) consideró ya habrían transcurrido el término de veinte (20) días hábiles dispuesto para tal efecto, lo cual implica el desconocimiento de la norma que rige la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, concretamente respecto a que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En sustento de lo anterior, se solicitara revocar el auto en cuestión en cuanto a la declaratoria de extemporaneidad de la contestación presentada el día 31 de enero de 2024, y en su lugar, proceder a la notificación por conducta concluyente a su prohijada.

### CONSIDERACIONES

Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso en concreto para desatar el presente recurso, debe advertirse de una vez que los argumentos expuestos por la parte recurrente no se encuentran llamados a prosperar, por cuanto una vez confrontado el acto de notificación del auto admisorio a la parte demandada dentro del proceso en cuestión, se antepone que la parte demandante aportó en debida forma las constancias de envío de notificación por correo electrónico ante la dirección electrónica acredita para ello, misma que certificó que a la señora MARIA ISABEL MERIZALDE OSORIO le pertenecía, para lo cual bajo ese entendido, y de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la notificación se entendió realizada transcurridos dos días hábiles al de la entrega, esto es, el 14 de diciembre de 2022.

Así, contrario a lo expuesto por el recurrente, en el sentido de señalar no haberse acreditado de menara alguna el acceso al destinatario del mensaje respecto al envío de la notificación personal realizada el día 12 de diciembre de 2024 ante el canal digital de la parte demandada, bastará remitirse a la constancia de dicho envío obrante en el Archivo Digital Nro. 008 del Expediente, y la cual fuera remitida CON COPIA al correo electrónico de este Despacho, siendo evidente ser efectiva la remisión del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la demanda y el respectivo escrito de subsanación de la misma.

A su vez, obra en el expediente constancia de darse cumplimiento previo a la admisión de la demanda, del envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación correspondiente, por lo cual se trae a colación con especial interés, lo señalado en el numeral 6º de la ley 2213 de 2022, conforme a la documentación requerida y/o anexos de ley exigidos al momento de proceder a la notificación personal, para lo cual bastará el envío del respectivo auto admisorio:

**ARTÍCULO 6º. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Consecuencia de lo anterior, bastaba únicamente el envío del auto admisorio fechado el día 7 de diciembre de 2023, sin que en modo alguno implique que se requiere acreditar que el destinatario accedió a la providencia notificada, anteponiéndose al recurrente la interpretación desajustada que realiza de la norma, y es que advierte que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el **INICIADOR** recepciones acuse de recibido, no el **DESTINARIO** como lo pretende asentar en la interpretación hermenéutica que realiza el recurrente de la norma en cuestión. Se antepone nuevamente el contenido del artículo 8º de la ley 2213 de 2022:

**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

(...)

Siguiendo lo anterior, superadas las consideraciones esbozadas por el apoderado judicial de la parte demandada, no existe fundamento ni fáctico ni jurídico en determinar la procedencia de dar por notificada por conducta concluyente a la señora MARIA ISABEL MERIZALDE OSORIO, máxime encontrarse notificada personalmente el día 14 de diciembre de 2014, notificación la cual se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y el término de 20 días para la contestación de la demanda empezó a correr al recurrente al día siguiente, esto es teniendo como primer día de notificación el 15 de diciembre de 2023, por lo cual el término de traslado de la demanda finiquitó el 16 de enero de 2024, sin que en esa fecha mediara contestación alguna por la parte demandada, únicamente recibíéndose dicha contestación el día 31 de enero de 2024, es decir de manera extemporánea.

Por estas razones, estima el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por cuanto además de que los motivos de reproche están íntimamente ligados con la errada percepción del recurrente en cuanto a las formas de notificación personal del auto admisorio, se itera, la notificación se realizó de manera personal dando estricto cumplimiento a las prerrogativas dispuestas en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, y bajo ese entendido, el término de traslado venció sin que la pasiva allegará contestación alguna, de suerte que el escrito allegado por la demandada se presenta en destiempo de ley.

En tal sentido, no se repondrá la decisión, y atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, y a lo establecido en el canon 323 del mismo estatuto, se concederá el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO ante la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto de fecha de sustanciación Nro. 212 del 7 de marzo del año 2024, conforme lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO. – CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en el efecto DEVOLUTIVO ante la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

### **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436a67b6e4e46391b66c2014a2846f4ee9b6cc74284aaf2ac7f34226f77293a4**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 285

RADICADO: 2023-00552

Aceptado el cargo por el Dr. Mateo Gallego Escobar con T.P 341.157 del C.S.J, como curador de la señora Elvia Cardona de Herrera , por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicha profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por diez (10) días a la parte demandada; sin perjuicio de la contestación presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33946de520497975db77cb7f9c6700ac31be93d4bf03b581b4d03b7093a9bb35**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:05 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00585 Sustanciación No. 316

Notificada como se encuentra la parte demandada, vencido el término de traslado de la prueba de ADN, que no hubo oposición, y según la manifestación de la demandada donde informa que desconoce quién sea el padre de su hijo, por tanto no es posible vinculación del mismo y en vista que no es necesaria la prácticas de más pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del art 386 del C. G del P, se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipa

### NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

M

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b53751000b7d1590aff6d1194bf0871d8a015c71808a95fd5fc8194b116677**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:05 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00022 Sustanciación No. 286

Previo a tener en cuenta la gestión de notificación por WhatsApp, se requiere a la defensora de familia, para que aporte la pantalla del aplicativo, donde se evidencie la fecha de envió al demandado, la confirmación de entrega y su correspondiente fecha, a fin de realizar el conteo de términos conforme a la ley 2213 de 2022.

### NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

M

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f6295c9209f7ac6a47b5c1dc4556c4f3cac29edde1cca99f1cd9c2c0b90873**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, Dos (02) de Mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2024-00061 00**

**Interlocutorio No. 319**

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de jurisdicción voluntaria-  
CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por la señora  
YENNY BIBIANA GARCÍA GIRALDO a través de apoderado judicial, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 07 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia en tanto debía subsanarse por parte demandante, a saber:

*(...) PRIMERO: A fin de tener un adecuado acervo probatorio, se deberá allegar la Escritura Pública No. 1749 del 26 de febrero de 2018 por medio de la cual se realizó la compraventa del inmueble que se pretende desafectar, así como el certificado de libertad y tradición (actualizado) del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-194410 (artículo 82 numeral 6 y 84 C.G.P.).*

*SEGUNDO: INDICARÁ los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de la solicitante.*

*TERCERO: INDICARÁ de manera clara, específica y concreta las características del bien inmueble que se pretende desafectar, tales como áreas, linderos, comodidades y demás que considere necesarias y pertinentes.*

*CUARTO: De conformidad con el artículo 4 de la ley 91 de 1936, se REQUIERE a la parte demandante allegar el consentimiento del acreedor hipotecario (BANCOLOMBIA) para el levantamiento del gravamen sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-194410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. (...)*

Dentro del término de Ley, el apoderado allegó escrito de subsanación, observándose el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pero **NO** se puede decir lo mismo respecto al numeral **CUARTO: De conformidad con el artículo 4 de la ley 91 de 1936, se REQUIERE a la parte demandante allegar el consentimiento del acreedor hipotecario (BANCOLOMBIA) para el levantamiento del gravamen sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-194410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.**

-Documento dirigido a la NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO.

-Documento *sin membrete original de la entidad BANCOLOMBIA S.A.*

Medellin, 15 de marzo de 2023.

Señores  
**NOTARÍA PRIMERA DE RIONEGRO**

**REF: Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable de:  
YENNY BIBIANA GARCIA GIRALDO**

**BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, se permite manifestar que no encuentra inconveniente para que se proceda con la cancelación del patrimonio de familia inembargable, constituido por **YENNY BIBIANA GARCIA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39456825, mediante la Escritura Pública número **1749 DEL 26-02-2018**, otorgada en la **Notaría Quince (15) de Medellín**, sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria **020-194410** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Atentamente,



**ADRIANA PATRICIA CARDENAS VALENCIA**  
C.C. 39442650  
Representante Legal Sucursal 024 Rionegro de  
**BANCOLOMBIA S.A.**  
NIT 890.903.938-8

Así las cosas, es claro que la subsanación no se cumplió en debida forma, puesto que, fue parcial, y por tanto su consecuencia será el rechazo de la demanda.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, porque no dio estricto cumplimiento a lo requerido, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por la señora YENNY BIBIANA GARCÍA GIRALDO a través de apoderado judicial, por no haberse subsanado en debida forma.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA**  
JUEZ

epv

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589c0c9078ad0a992682fce38dff50d502f102f668bf2d130bf731c3a262f2**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-00488 Sustanciación No. 289

Vencido el término de traslado de los medios exceptivos, se procede citar a las partes el día **DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 2:30 PM**, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resultan posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

M

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202ad393886d7bfb20fd5327556abc4b68db359434268f0a1cf3d5119a50386**

Documento generado en 02/05/2024 09:52:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, Dos (02) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-00222 Interlocutorio No. 279

Procede el Despacho a resolver los memoriales arrimados al plenario de la siguiente manera:

**1.- Anexo digitales No. 29 del expediente digital.**

Se recibe por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitud de convocar a la señora Astrid Gabriela Sánchez Henao, a fin de nombrar una apoderada diferente para que ejerza su representación judicial, considerando evitarse una posible nulidad del proceso, y eventuales sanciones disciplinarias, tanto a la profesional del derecho como a esta judicatura.

Corolario de lo anterior, se NIEGA dicho pedimento impetrado por extremo activo de la demanda, pues a la luz de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso no se avizora causal de nulidad alguna; además, se advierte que tanto los señores JUANITA y JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ, como la señora ASTRID GABRIELA SANCHEZ se encuentran llamados a resistir las pretensiones de la demanda, o lo que es lo mismo, su calidad de convocados al proceso es la de demandados, y en modo alguno el hecho de constituir el mismo apoderado judicial entorpece las actuaciones y/o validez del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b37b8ac68bf27266137ddd3eba8c2ec70977408e6a3ceb452c0d2a9391c75f**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 280

RADICADO N° 2022-00550

En cumplimiento a lo dispuesto mediante audiencia celebrada el día 29 de enero de 2024, en la cual se decretó como prueba de oficio requerir a la entidad promotora de salud SURA EPS, así como al apoderado judicial de la parte demandante en aras de allegar la correspondiente Resolución que fijó la pensión de sobreviviente a Erika Dahiana Garcia y su hija, ante el fondo de pensiones Porvenir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, se proceden a poner en conocimiento dentro de los Tres (3) Días siguientes a la notificación de este auto, para los fines legales que consideren pertinentes.

Ahora bien, cumplidas las disposiciones ordenadas en la audiencia inicial realizada el día 4 de marzo de 2024, procede el despacho a programar como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373 C.G.P) el día CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO A LAS 02:00 P.M, a través del aplicativo Life Size.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cc9eb6b2dfcac09d0056193d1ec4f82462b19296be6b2195853a6534f41b6b**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023 -00285 Sustanciación No. 288

El 18 de noviembre de 2024, el curador designado, Dr. Nelson Alberto Salazar Botero, aduce imposibilidad para aceptar el cargo y representar al señor JAIME DE JESUS ALZATE GALLO, por tanto, solicita sea relevado del mismo.

En vista de lo anterior, el Despacho procederá a relevarlo del cargo y en su lugar se designa al abogado GLORIA STELLA RIVERA OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.689.751, expedida en Copacabana Ant. y T.P.119.582 del C.S.J quien se ubica en la Circular 2 transversal 74-43 Oficina 201 Laureles Medellín. 3148136081 y correo electrónico [gloriariverao@riverarodriguezabogados.com.co](mailto:gloriariverao@riverarodriguezabogados.com.co) . Se informa a la nueva curadora que los **gastos de curaduría serán fijados en la sentencia del proceso**. La parte solicitante deberá comunicar su designación.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

**M**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c01d820965a970840b6a363a21a30b4f3690632a1e1f1559172c527bd6fd3e**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 281  
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00312 00

Agotado el término de traslado en la Secretaría del Registro Único de Personas Emplazadas, es menester realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor RODRIGO DE JESUS OTALVARO GARCIA; para tal fin, se nombra a la abogada MARTHA ELENA ALVAREZ GIL con T.P 57.828 del C.S.J, quien se localiza en el número telefónico 3148923305 y dirección electrónica [asesorasdeconfianza@gmail.com](mailto:asesorasdeconfianza@gmail.com), como curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor RODRIGO DE JESUS OTALVARO GARCIA.

En aras de economía procesal, por el juzgado se ordena notificar la anterior designación a la abogada MARTHA ELENA ALVAREZ GIL ante la dirección electrónica [asesorasdeconfianza@gmail.com](mailto:asesorasdeconfianza@gmail.com), ADVIRTIÉNDOSE a la togada en mención, conforme al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuado en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del traslado de ejecutoria manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

Por último, se incorpora al expediente el poder aportado y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES con T.P 223.184 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder concedido por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edc9307c1cbe885cfbfd9a010657bbc29dc1ab3fc346282255ccdab4d8f7fb2**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:01 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dos (02) de Mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	JOSE MANUEL MARTINEZ SANCHEZ
<b>Demandado</b>	ADALBERTO MARTINEZ REYES
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2023 00318</b> 00
<b>Providencia</b>	INTERLOCUTORIO NO 321
<b>Decisión</b>	DECRETA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN.

### ANTECEDENTES

El procedimiento de la referencia, se originó en razón a la demanda formulada por el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANCHEZ en contra del señor ADALBERTO MARTINEZ REYES, a través de la cual se interpuso proceso ejecutivo por alimentos.

Mediante escrito que antecede<sup>1</sup>, el cual se encuentra suscrito tanto por la demandante como, por el demandado y su apoderado, ambos solicitan la terminación del presente proceso, en razón a acuerdo suscrito por ambos, y el cual, igualmente, anexan. En dicho documento, se aprecia que las partes llegaron al siguiente acuerdo:

---

<sup>1</sup> Anexo Digital 015



### CLÁUSULA TERCERA. -OBJETO DE LA TRANSACCIÓN-

Las partes transan y con ello, dan por terminado el litigio expuesto en la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, siendo la voluntad de las partes lo siguiente:

1. Las partes consienten de manera expresa, voluntaria y libre de todo apremio de fuerza, error o dolo, **TERMINAR ANTICIPADAMENTE EL LITIGIO** teniendo en cuenta que el señor ADALBERTO MARTÍNEZ REYES pagará trece millones de pesos (\$13'000.000) al joven JOSE MANUEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que se entienden recibidos el día 24 del mes de noviembre del año 2023; y que si bien, no es el total de lo adeudado, se llega a este acuerdo por economía procesal y beneficio de ambas partes, ya que la parte demandante obtiene esta suma de dinero considerada racional y coherente en un tiempo corto, sin necesidad de intervenir en el patrimonio personal de la parte demandada e incurrir en más gastos económicos y de tiempo para la ejecución de las pretensiones; y así mismo, la parte demandada puede desligarse del proceso conservando y disfrutando del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de embargo, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 020-52854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia; saldando de manera lógica lo adeudado.

2. Así mismo, se acuerda que entre el señor ADALBERTO MARTÍNEZ REYES y el joven JOSE MANUEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ se dividirán los gastos de registro por mitades, en aras de realizar el desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-52854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia; esto posterior al oficio de desembargo que emita el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, al presentar el contrato de transacción.

3. En la misma lógica, se acuerda que entre las dos partes sufragarán en partes iguales los gastos notariales para hacer la presentación personal de este contrato de transacción.

4. Por último, que posterior a este CONTRATO DE TRANSACCIÓN, se entienden saldados los valores adeudados en el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Para la constancia del acuerdo entre las partes, se firma este contrato el día 24 del mes de noviembre del año 2023 en el municipio de Rionegro, Antioquia.

Firma de los contratantes,

**JOSE MANUEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ**  
CC: 1.036.964.629 de Rionegro, Antioquia  
(Parte demandante en el proceso ejecutivo de alimentos)

**ADALBERTO MARTÍNEZ REYES**  
CC: 8.707.545 de Barranquilla, Atlántico  
(Parte demandada en el proceso ejecutivo de alimentos)





## CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del C. G. del P., en lo pertinente, que:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)”.*

Verificado el presente asunto, se observa que en el mismo se dan los supuestos para que sea procedente terminar el procedimiento por transacción, como quiera que la terminación fue solicitada por quienes suscribieron la transacción, esto es, el señor JOSE MANUEL MARTINEZ SANCHEZ, en contra del señor ADALBERTO MARTINEZ REYES.

Aunado a lo anterior, la solicitud que antecede contiene el acuerdo al que llegaron las partes y se verifica que la cuestión que había de debatirse en este procedimiento, esto es, proceso ejecutivo por alimentos, ya fue definida de forma autónoma por ambas partes, toda vez que el señor ADALBERTO MARTINEZ REYES el pasado 24 de noviembre de 2023 pago la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000) al joven JOSE MANUEL MARTINEZ SANCHEZ, y que si bien, no es el total de lo adeudado, llegaron al presente acuerdo por economía procesal y beneficio de ambas partes.

Así las cosas, y al no apreciarse óbice alguno de cara al contenido de los artículos 2469 y s.s. del Código Civil, el Despacho impartirá aprobación a la transacción y se dispondrá la terminación total del proceso, toda vez que la misma versa sobre todas las cuestiones que constituían el objeto de este procedimiento.

No se emitirá condena en costas, sin embargo, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de M.I. 020-52854 de la



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), y del cual es propietario el señor ADALBERTO MARTÍNEZ REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 8.707.545., orden impartida el pasado 14 de agosto de 2023 mediante auto No 739 que libro mandamiento de pago,

Sin lugar a consideraciones adicionales, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Terminar el presente procedimiento por Transacción, conforme lo expuesto en la parte motiva previa.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de M.I. 020-52854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), y del cual es propietario el señor ADALBERTO MARTÍNEZ REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 8.707.545.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase el archivo del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

epv

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f49d2f2c429c98f820f093e029005fac11a3f0b22324237a6a7f4412e71161**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:01 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 290  
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00333 00

Agotado el término de traslado en la Secretaría del Registro Único de Personas Emplazadas, es menester realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados de la señora MARIA IRMA ROJAS DE AGUDELO; para tal fin, se nombra al abogado RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR con T.P 187681 del C.S.J, quien se localiza en la dirección electrónica [alvalencia08@hotmail.com](mailto:alvalencia08@hotmail.com), como curador ad litem para representar a los herederos indeterminados de la señora MARIA IRMA ROJAS DE AGUDELO.

En aras de economía procesal, por el juzgado se ordena notificar la anterior designación al abogado RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR ante la dirección electrónica [alvalencia08@hotmail.com](mailto:alvalencia08@hotmail.com), ADVIRTIÉNDOSE al togado en mención, conforme al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuado en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del traslado de ejecutoria manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e240186bf2f7cdab96320cb9f14fdf97993f72fc9c43bfa73145844ca34ad094**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:01 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No 283  
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 - 00345- 00

Advierte el Despacho que si bien ha transcurrido el término de tres días contemplado en el numeral 3º inciso 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, en aras de justificarse su no presencia a la audiencia realizada el día 2 de abril del año 2024 por la parte demandada, es menester garantizar el derecho procesal a la contradicción y defensa del señor CESAR ARLEY PEREZ GARCIA, con ocasión de su solicitud de nombrarsele apoderado judicial en aras de encontrarse bajo las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código General del Proceso (Archivo Digital Nro. 20 del Expediente Digital).

Así las cosas, teniendo en cuenta la situación descrita y por ajustarse a los presupuestos del artículo 152 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza que solicita el demandado en escrito que antecede a este auto, para lo cual se designa como abogado en amparo de pobreza, al Dr. JUAN CARLOS GIL CIFUENTES con T.P 223.184 del C.S.J, y quien se ubica en los abonados telefónicos 311 711 05 64, 311 794 82 65, y en las direcciones electrónicas [abogadosgil@gmail.com](mailto:abogadosgil@gmail.com) y [gilabogados2@gmail.com](mailto:gilabogados2@gmail.com), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para lo cual se le dan todas las facultades tal como lo dice la norma. Se le advierte al togado en mención que *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*<sup>1</sup>.

Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y, por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada que el Despacho remita ninguna comunicación.

Deberá tenerse en cuenta por el extremo demandado la fecha y hora estipulada para continuar con la evacuación de las demás etapas procesales, la cual se reitera es para el día 4 de junio de 2024 a la 1:00 P.M.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f510a40a0dec8188aca5cd388860ac3c8f5b23a2fc35cda85feb549e1ff0bc7e**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00357 Sustanciación No. 284

Previo a tener en cuenta la gestión de notificación por WhatsApp, se requiere al apoderado para que aporte la pantalla del aplicativo, donde se evidencie la fecha de envío al demandado, la confirmación de entrega y su correspondiente fecha, a fin de realizar el conteo de términos conforme a la ley 2213 de 2022.

### NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

M

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83d0f9790c9a6d647faae79f3d928521a5ed3b41d668844edc73572ba1e823a**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 289

RADICADO N° 2023-00427

En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la revocatoria que al poder hace la demandante MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ, a la abogada SANDRA MILENA RAMIREZ GOMEZ, quien a su vez sustituyera al profesional del derecho RAMON ALONSO CARDONA GARCIA, a partir del día 8 de abril del año 2024, fecha de la presentación del escrito (Anexo Digital No. 16 del expediente digital).

A su vez, la parte demandante MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 9 de mayo de 2024, al advertir se encontrará hospitalizada debido a unas cirugías que se debe realizar, en añadidura a la circunstancia de no encontrarse actualmente representada por profesional del derecho en aras de ejercer la representación de sus intereses en el proceso, peticionando, además se le conceda un término prudencial para ello.

En aras de salvaguardar el derecho de defensa y debida contradicción, se accede a la solicitud de aplazamiento de la referida audiencia, y por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para la audiencia inicial el día VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 P.M, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día seis de febrero del año 2024.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d695eccc16df75f03fe197798e63997b4a458835780d3949476c9609edb17ec4**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 287

RADICADO N° 2023-00428

Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante audiencia celebrada el día 15 de abril del año 2024, en la cual se decretó como prueba de oficio requerir a la parte demandante el aporte de la historia clínica de JORGE OVANNY PEÑA RESTREPO, así como la correspondiente escritura pública del inmueble sobre el cual se constituyó la afectación a vivienda familiar, se recibe por el extremo activo del proceso dicho material documental, en lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, se procede a poner en conocimiento dentro de los Tres (3) Días siguientes a la notificación de este auto.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ab35dd635332b15a951495d747176211596172d26d949e64a9675484ed2a52**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de mayo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 293

RADICADO N° 2023-00492

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello por la parte demandada CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ SERNA, JOSE MAURICIO RODRIGUEZ SERNA, BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ SERNA, MARIA YOLANDA DE JESUS RODRIGUEZ Y SARA INES RODRIGUEZ SERNA; se advierte, que se dará traslado de las excepciones impetradas en aras de pronunciarse sobre ellas o adjuntar las pruebas que pretendan hacer valer, una vez integrado en debida forma el contradictorio con la totalidad del extremo pasivo de la demanda.

Se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, en aras de continuar con las gestiones tendientes a perfeccionar la notificación de los demandados a la luz de lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o proceder acogerse al régimen de notificación consagrado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ccc1a2bf56946ce855004abcea578202f76733de2efdfa15a54abf1dc045dd**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 292  
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00517 00

Agotado el término de traslado en la Secretaría del Registro Único de Personas Emplazadas, es menester realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor JESUS ENRIQUE ZULUAGA CARDONA; para tal fin, se nombra al abogado FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY con T.P 226483 del C.S.J, quien se localiza en la dirección electrónica [abogadofranciscomantilla@hotmail.com](mailto:abogadofranciscomantilla@hotmail.com), como curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor JESUS ENRIQUE ZULUAGA CARDONA.

En aras de economía procesal, por el juzgado se ordena notificar la anterior designación al abogado FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY ante la dirección electrónica electrónica [abogadofranciscomantilla@hotmail.com](mailto:abogadofranciscomantilla@hotmail.com), ADVIRTIÉNDOSE a la togada en mención, conforme al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuado en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del traslado de ejecutoria manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

Por último, se incorpora al expediente el poder aportado y se le reconoce personería al abogado ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ con T.P 169.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora ASTRID JANETH ZULUAGA QUINTERO, en los términos del poder concedido por su poderdante. Por secretaría compártasele el Expedite Digital.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b607bce9ed4fe4d2d380def99fb5d98d57a4a075fbd054d60d456f7a979c94**

Documento generado en 02/05/2024 09:53:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**